

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 15 de Marzo de 1917.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: Próximos ya los vencimientos de 1.º de Abril y de 1.º de Julio que marcan para la Deuda del Tesoro el instante de una resolución de Gobierno, encaminada á consolidar ó á renovar aquélla, ha creído el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, y recogiendo la nota, puede decirse que unánime, señalada en las últimas deliberaciones de las Cortes, que no sería discreto ni previsor rehuir la dificultad del problema en su integridad y acomodarse á nuevas renovaciones de las Obligaciones en circulación, complementadas por las que el curso del ejercicio fuera demandando, sino que es llegado el instante de recoger aquella masa de papel é incorporarla á la Deuda del Estado, ampliando además ésta en la cantidad precisa para evitar, en un

plazo regular, dentro del orden del Presupuesto, nuevas apelaciones al crédito.

Apenas si resulta preciso justificar ante V. M. y ante la opinión del país el acuerdo y la propuesta del Gobierno. Las razones son de evidencia notoria y, repetidas prolijamente en las discusiones parlamentarias y en los trabajos de los economistas, puede decirse que de tal modo han sido ya incorporadas á la conciencia pública que nadie habrá de sentirse sorprendido ante la noticia de la nueva operación de crédito.

Bastará, en síntesis, recordar que la Deuda del Tesoro había ya alcanzado un volumen de 920 millones de pesetas que pesaban angustiosamente sobre los Gobiernos, no sólo por la dificultad imputable, según las circunstancias, á cada uno de sus vencimientos, sino por la repercusión natural con que una masa de papel expectante en grado tan considerable influye sobre la política de Hacienda del Estado y aún, en general, sobre las combinaciones financieras, necesarias para el desarrollo y la intensificación de los elementos de la economía privada del país.

Más que nunca, en momentos como los que actualmente padece el mundo, importa evitar que la incidencia azarosa de sucesos extraordinarios con la fecha de cualquiera de los vencimientos del Tesoro, produzca á éste complicaciones graves.

Y no cabe olvidar tampoco que una masa tan copiosa de Deuda del Tesoro, forzada todavía á nuevas ampliaciones, y así prolongada al través de sucesivos ejercicios, abandonaría ya su propia y peculiar naturaleza y mostraría en infracción flagrante el artículo 18 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, según el que aquella Deuda «puede también emitirse dentro del ejercicio de cada Presupuesto, para atender á las diferencias de vencimiento entre los créditos activos y pasivos del mismo», pero debiendo quedar «extinguida durante la vida legal del Presupuesto ó su prórroga»; y aun se apartaría también del espíritu reflejado invariablemente en el artículo final de nuestras leyes de Presupuestos, que nos recuerda cómo la Deuda flotante á contraer en cada uno no excederá de la cuarta parte de su total cuantía.

La infracción tenaz de aquellos sanos principios de la economía clásica, á que precisamente responden los preceptos legales que quedan citados, fué ya en otros tiempos motivo de graves quebrantos para el crédito de España en el exterior, y determinó críticas que, aun estando hoy en gran parte atenuadas por la conducta de países desde donde precisamente con tanta severidad se juzgaba el crecimiento de la Deuda flotante en España, nos importa mucho no merecer de nue-

vo, antes bien rectificar por una política de crédito firme y diáfana.

Restaba sólo en la meditación del Gobierno examinar la oportunidad del momento para acometer la obra del Empréstito; y en este respecto del problema son igualmente unánimes y concordes los pareceres. Las disponibilidades en el mercado español, único con el que el Gobierno puede racionalmente contar en el momento presente, sin llegar á las cifras con que algunos sueñan, son, sin duda, la más alta que lograron en los últimos diez años. El patriotismo del país aun habrá sin duda, de hacerla más fructífera para afirmar la solidez de la nación ante el mundo.

Y mirando al exterior importa, evidentemente, adelantarse á los acontecimientos, no tanto porque haya de temerse la competencia de emisiones futuras á tipos de interés fantásticos—que es el sueño de algunos capitalistas ya se encargará de rectificarlo la política social y fiscal de las naciones hoy beligerantes—sino porque es para nosotros mandato de honor y de conservación patrios hallarnos en plenas condiciones de normalidad y de eficacia y en máxima potencia de Estado cuando amanezca el día venturoso de la paz.

En cuanto á la elección del signo de crédito para realizar la operación misma, ha creído el Gobierno que no existe razón

bastante para rectificar el criterio sustentado invariablemente por tantos otros, á contar desde la reconstitucion de nuestro crédito, después de las guerras coloniales. Pudiera en gran parte, hoy, el Ministro que suscribe, repetir ante V. M. las razones que, con tanta elocuencia como autoridad, expusiera ante su augusta Madre el benemérito Villaverde, al presentar á la real firma el decreto de 19 de Mayo de 1900, para justificar su predileccion por la Deuda amortizable. Ni sería honrado echar sobre las generaciones venideras todo el peso de una Deuda contraída, casi en totalidad, para cubrir atenciones ó errores y prodigalidades de la presente; ni respondería ello al carácter de gran parte de los saldos de nuestras cuentas, que han de ser reintegrados en su día por el Tesoro del protectorado en Marruecos; ni parece que convendría olvidar tampoco la buena práctica financiera de mantener en lo posible cierta ponderacion entre los distintos signos de Deuda, ascendiendo como ascienden la perpetua interior á una cifra aproximada de 6.600 millones de pesetas y no representando la amortizable sino otra harta más reducida, de 1.700 millones; y la consideracion muy estimable de que los tipos posibles de emision para la Deuda interior habrían de hacer en lo futuro más oneroso el intento de su rescate.

Con todo el cuidado que la naturaleza, bien delicada, del problema nos imponía, ha meditado el Gobierno la determinacion del tipo de emision, llegando á señalar el de noventa por ciento, que se consigna en el proyecto de Decreto, como resultado de una apreciacion serena de las condiciones del mercado; la estimacion relativa de los demás valores; los tipos medios que arrojan otras emisiones; y la necesidad de hacer compatible el interés del Estado con el explicable anhelo del capital de hallar inversion remuneratoria, en un papel que por su interés efectivo y su futura estimacion en las Bolsas constituya desde luego una colocacion fuera de toda duda.

Las condiciones señaladas en el Decreto son las habituales en el Estado español. Importa sólo advertir que con relacion á los tenedores de las Obligaciones del Tesoro, vencimiento de 1.º de Julio de 1920, interés 4,75 por 100, el Ministro que suscribe, fiel á su política de respeto absoluto, á

cuanto, en materia de crédito, haya suscripto la firma del Estado, les reconoce el derecho de concurrir á la operacion, si así les place, pero no les impone la conversion obligatoria. Vendrán, pues, á ella, los que lo consideren conveniente para sus propios intereses. Los demás, podrán guardar sus cédulas del Tesoro hasta su normal vencimiento.

Así, pues, se ha sumado, como cantidad inicial para la operacion, á los 627.240.000 pesetas que importan las Obligaciones á recoger en 1.º de Abril y 1.º de Julio próximos, la suma de 272.760.000 que estimamos prudente aportar para atender con desahogo las contingencias todas del Presupuesto y de las circunstancias; lo cual cifra el total en 900 millones efectivos, mil nominales, á que ascenderá desde luego el volumen de la operacion.

Pero, al presentarla así hoy ante Vuestra Majestad y mañana ante la consideracion del país, importa al Gobierno reiterar, pública y solemnemente, la afirmacion fundamental de una política económica y financiera que, si no ha logrado ya la total nivelacion del Presupuesto, por circunstancias bien conocidas, es prenda y garantía de que ha de conducir á aquel patriótico empeño, con toda resolucion y toda austeridad.

La gestion de las rentas públicas permite esperar, no con arreglo á cálculos habilidosos, sino según la experiencia ya obtenida por el mismo Ministro que suscribe, un aumento de más de 100 millones de pesetas en el ejercicio de 1917. Aun habrá de vigorizarse este resultado por nuevas medidas fiscales y de reorganizacion de los servicios: unas, contenidas en proyectos que ya han sido dictaminados y penden de aprobacion del Parlamento; otras, emanadas de actos del Poder Ejecutivo, que podrán surtir eficacia inmediata. Y complementando esta accion sobre el Impuesto, no olvidará tampoco el Gobierno, ni su deber de contener y reducir los gastos, encerrándose inflexiblemente dentro de los límites que la ley y las circunstancias le trazan, ni la política, que ya ha iniciado, de favorecer y estimular todos los factores de la economía nacional, propicia como nunca á desarrollos y manifestaciones del trabajo, verdaderamente gratos y alentadores para el reinado de V. M. que, con tan singular desvelo los contempla y

los protege desde el primer día de aquél.

No se oculta al Gobierno, ni se ocultará seguramente á España la trascendencia y la significacion del acto á que el presente Decreto convoca á toda la Nacion. Lo de menos en él es la cuantía y las condiciones de la operacion financiera, por ser aquélla y éstas perfectamente normales y acomodadas á la situacion y al legítimo interés del capital. Por encima de todo ello, habrá de pensar el patriotismo de los españoles, no con ruidoso vocerío, sino con severo y silencioso convencimiento, cómo el mundo entero nos contempla; y cómo los pueblos mantienen hoy tanto su poderío y prolongan su resistencia por la accion de las fuerzas militares, como por la gran solidaridad de los intereses en la vida ciudadana.

El Gobierno de V. M. confía en que así será; á la cabeza de este gran movimiento nacional, procurará, y desde luego espera, que España, robusteciendo su crédito y consagrando su potencia económica y financiera, habrá de disponerse á firmar su personalidad en el mundo y á proseguir, gloriosa y fuerte su Historia.

Madrid, 10 de Marzo de 1917.
—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.,
Santiago Alba.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de las autorizaciones que conceden al Gobierno la ley de Presupuestos de 23 de Diciembre de 1916, la de 2 de Marzo actual, y lo determinado en el artículo 4.º de la ley de Autorizaciones de esta última fecha, se emitirán títulos de Deuda amortizable en cincuenta años mediante sorteos trimestrales, con interés de 5 por 100 al año, por un valor nominal de 1.000 millones de pesetas.

Además, se emitirá Deuda de esta clase en la cantidad necesaria para entregar á los tenedores de Obligaciones del Tesoro, con interés de 4,75 por 100 y vencimiento de 1.º de Julio de 1920, creadas por Real decreto de 4 de Julio de 1915, que acudan á esta operacion, en virtud de lo que establece el párrafo último del artículo 8.º del presente Real decreto.

Art. 2.º La Deuda de que trata el artículo anterior estará representada por títulos al portador de las siguientes series:

- A, de 500 pesetas.
- B, de 2.500 ídem.
- C, de 5.000 ídem.
- D, de 12.500 ídem.
- E, de 25.000 ídem.
- F, de 50.000 ídem.

Art. 3.º Los títulos llevarán la fecha de 15 de Mayo de 1917, devengando desde ese día sus intereses, que se abonarán por trimestres vencidos en 15 de Febrero, 15 de Mayo, 15 de Agosto y 15 de Noviembre de cada año.

Art. 4.º Atendida su calidad de amortizable, se computará esta Deuda por el valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado.

Art. 5.º Los sorteos se celebrarán en los días 15 de Enero, 15 de Abril, 15 de Julio y 15 de Octubre, según el cuadro de amortizacion que se estampará al dorso de los títulos. Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso dilatarse más allá de los plazos señalados.

Art. 6.º Estará á cargo del Banco de España el servicio de pago de intereses y amortizacion de la Deuda al 5 por 100, que se realizará á voluntad de sus tenedores, en Madrid y las demás plazas del Reino donde tenga Sucursales aquel Establecimiento.

Art. 7.º El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro, mediante suscripcion pública, la Deuda al 5 por 100, emitida con arreglo al artículo 1.º del presente Decreto.

La suscripcion se hará en las oficinas del Banco y en todas sus sucursales el día 31 de Marzo actual.

Art. 8.º Se cederán los títulos al tipo de 90 por 100 del valor nominal por cantidades que no bajen de 500 pesetas ó sean múltiplos de esta suma, abonándose en la forma que se determina en el artículo 13 del presente Decreto, á los suscriptores, el interés de los títulos que se les adjudique desde el día de la suscripcion hasta el 15 de Mayo de 1917, fecha que han de llevar los valores.

En la suscripcion se admitirán por su valor nominal las Obligaciones del Tesoro al 4 por 100 que vencen en 1.º de Abril próximo; y las Obligaciones del Tesoro con interés á razon de 4,50 por 100 anual, emitidas en virtud del Real decreto de 4 de Junio de

1915, que vencen en 1.º de Julio de 1917, quedando retiradas de la circulacion dichas Obligaciones el citado día 1.º de Abril, pudiendo presentarlas desde luego á reembolso los interesados que no lo hagan á la conversion.

Asimismo se admitirán por todo su valor nominal las Obligaciones del Tesoro á 4.75 por 100 que vencen en 1.º de Julio de 1920, quedando en circulacion los valores de esta clase que no se presenten á conversion.

Art. 9.º Las peticiones de suscripcion á metálico ó en títulos, se extenderán separadamente en los pliegos impresos que para unas y otras facilitará el Banco de España, haciéndose por mediacion de Agentes de Cambio y Bolsa ó de Corredores de Comercio en las plazas donde no haya Agentes de Cambio, con abono por el Banco de España á todos ellos del corretaje oficial.

Art. 10. A los pedidos de conversion, ó sea á las suscripciones en valores, habrán de acompañarse los títulos debidamente facturados. Las Obligaciones del Tesoro al 4.50 y á 4.75 por 100 llevarán unidas el cupon de 1.º de Julio del presente año.

Art. 11. Los suscriptores á la conversion, ó sea los que hagan sus pedidos presentando en pago Obligaciones del Tesoro, recibirán un resguardo talonario que será caujeado por las correspondientes carpetas negociables en Bolsa, y éstas lo serán á su tiempo por los títulos definitivos de la Deuda al 5 por 100. Las fracciones quedarán representadas por resguardos talonarios hasta que reunidos los bastantes para componer un título de 500 pesetas, pueda verificarse el canje.

Art. 12. Si el producto de la suscripcion pública á metálico fuera superior á la cantidad que quede después de aplicada la necesaria en títulos á la suscripcion en Obligaciones, se hará un prorrateo entre los suscriptores á metálico, para reducir sus pedidos á la cantidad que proporcionalmente les corresponda, la cual se abonará en un residuo cuando no llegue á 500 pesetas nominales.

Las suscripciones hechas á pagar en Obligaciones quedan exceptuadas del prorrateo.

Art. 13. Los suscriptores á metálico recibirán del Banco de España á cambio de su proposicion y del 10 por 100 del valor nominal de la misma, un resguardo talonario de ella.

El día 14 de Abril entregarán la cantidad necesaria para completar, con la ya entregada, el 50 por 100 de la adjudicacion; el 14 de Mayo, un 20 por 100, abonándose en esta entrega á los suscriptores el interés del nominal adjudicado, desde el día de la suscripcion hasta el 15 del citado Mayo, fecha que llevarán los títulos; y el 14 de Junio, el 20 por 100 restante, recogiendo á los interesados los resguardos al realizar esta última entrega, y facilitándoles carpetas provisionales.

A los suscriptores que adelanten plazos se les bonificará por ellos á razon de 5 por 100 al año.

No habrá plazos para la entrega de valores en las suscripciones en Obligaciones, admitiéndose éstas por la cantidad que represente el capital y los intereses desde el día 1.º de Abril al 14 del mismo, al tipo líquido que devenga la Deuda que se crea, haciéndose á estas suscripciones la misma bonificacion por anticipo de plazos ó intereses que á las que se realicen en metálico.

Art. 14. En representacion de los títulos de Deuda al 5 por 100 que se crean por este Decreto y en tanto se realiza la confeccion de los definitivos, se emitirán carpetas provisionales, negociables en Bolsa, de los mismos valores, en la proporcion que se estime necesaria, con cuatro cupones representativos de los intereses á satisfacer en los vencimientos de 15 de Agosto, 15 de Noviembre de 1917, 15 de Febrero y 15 de Mayo de 1918.

Art. 15. Los intereses de la Deuda que se emite, la amortizacion y la comision al Banco de España, así como los gastos de confeccion de resguardos, carpetas provisionales, títulos definitivos, corretajes de negociacion, remesa de valores, publicidad y, en suma, cuantos son inherentes á esta clase de operaciones, se aplicarán al correspondiente crédito de la Seccion 3.ª del presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado del corriente año, «Deuda pública».

Art. 16. El Ministro de Hacienda concertará con el Banco de España la ejecucion de los servicios de negociacion y pago de intereses y amortizacion de la Deuda al 5 por 100.

Art. 17. El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este decreto, y del resultado que ofrezcan las operaciones que en él se disponen.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.

(Gaceta del 11 de Marzo de 1917.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 870.

Don Juan Martinez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administracion y Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion del día de hoy, presente el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se hayan suministrado á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el pasado mes de Febrero, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	32
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1	27
Id. de paja de 6 id.	»	20
Litro de petróleo.	1	07
Quintal métrico de leña.	2	43
Id. de carbon vegetal	10	45

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haya hecho por los pueblos de esta provincia en todo el citado mes de Febrero, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra de esta provincia, en Valladolid á nueve de Marzo de mil novecientos diecisiete.—*J. Martinez Cabezas*.—V.º B.º, El Vicepresidente, *Miguel Rico*.—Conforme: El Comisario de Guerra, *Manuel Rosillo*.

Núm. 869.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal que han presentado solicitudes.

En el partido de Valoria la Buena.

D. Hipólito Alonso Molinos, aspirante á Juez de Encinas de Esgueva.

Se publica de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente, á los efectos

de la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 14 de Marzo de 1917.

—El Secretario de Gobierno, *Jesús de Lescano*.

Núm. 868.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Primer trimestre de 1917.

Únicas zonas de Villalon y Nava del Rey.

CONTRIBUCIONES

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 14 de Marzo de 1917.

—El Tesorero de Hacienda, *Santiago Castro*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 858.

Cubillas de Santa Marta.

Terminados los repartimientos de consumos y el extraordinario de paja y leña, se hallan expuestos al público por término de quince días á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho durante expresado plazo, sin que sean atendidas las que se presenten despues.

Cubillas de Santa Marta 14 de Marzo de 1917.—El Alcalde, *Lorgio Tadeo*.

Núm. 859.

Pedrajas de San Esteban.

D. Eleuterio Martín Correa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que debiendo confectionarse durante el mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de este Municipio que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana correspondientes al año 1918, de conformidad con el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte á cuantos propietarios hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible por cualquiera de las causas que se determinan en el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido las prescripciones señaladas en el 45 del mismo, lo verifiquen durante el mes de Abril, presentando las declaraciones de alta ó baja con la documentacion justificativa, á fin de ser incluidos en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad.

Pedrajas de San Esteban á 14 de Marzo de 1917. — El Alcalde, Eleuterio Martín. — D. S. O., El Secretario, Rufino Basas.

Núm. 865.

San Martín de Valvení.

Hallándose vacantes las plazas de Depositario de fondos municipales y del Pósito de esta villa con el sueldo anual la primera de setenta y cinco pesetas y la segunda con lo que corresponda percibir de la quinta parte de las creces pupilares, se anuncian por término de quince días á contar desde el siguiente al de la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que durante los mismos presenten los que lo deseen en la Secretaría del Ayuntamiento las solicitudes en papel correspondiente ó sea de la clase 11.ª, advirtiendo que el agraciado tendrá que presentar en el acto la fianza de mil pesetas en metálico ó en fincas como garantía para responder de las cantidades que pudieran existir en las arcas del fondo municipal, advirtiendo que pasado el plazo señalado, no será admitida ninguna que se presente.

San Martín de Valvení siete de Marzo de 1917. — El Alcalde, Ubaldo Vallejo.

Núm. 855.

Torre de Peñafiel.

Debiendo procederse á la confection de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de la contribucion territorial por rústica, pecuaria y urbana, correspondientes al próximo año de 1918, se avisa á cuantos propietarios hayan sufrido alteracion en su riqueza que desde esta fecha hasta el día 30 de Abril próximo se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta ó baja que les interesen, con los documentos justificativos de las mismas, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Torre de Peñafiel 14 de Marzo de 1917. — El Alcalde, Eloy Arribas.

Núm. 871.

Union de Campos.

Hallándose desempeñada interinamente y habiendo fallecido su propietario, se halla vacante la plaza de Médico Titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del Presupuesto Municipal por la asistencia de cuarenta y cinco á cincuenta familias pobres y á los pobres transeuntes enfermos; los aspirantes á expresada plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días contados desde el siguiente al de la insercion del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. Los señores Licenciados en Medicina y Cirugía que presenten sus solicitudes acompañarán á ellas la hoja de estudios y haber ejercido la profesion cuatro años.

La Union de Campos 21 de Enero de 1917. — El Alcalde, Maurino Sevillano. — El Secretario, Donato del Pozo.

Núm. 863.

Vega de Valdeironco.

Don Victorio Primo Cuervo, Alcalde Constitucional de Vega de Valdeironco.

Hago saber: Que la Corporacion que presido en sesion ordinaria de ayer acordó anunciar al público la plaza de recaudador municipal para el impuesto de consumos y arbitrios extraordinarios del año corriente con el premio del 3 por 100 de cobranza.

Si el interesado se compromete á entregar por adelantado ó integro el trimestre ó sea el importe del mismo, quedando por su cuenta las partidas fallidas si alguna hubiere, se le abonará otro

tres por ciento más, pudiendo ser agente ejecutivo con los derechos de instruccion.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría en el término de ocho días, extendidas en papel de la 11.ª clase (una peseta).

Vega de Valdeironco á doce de Marzo de mil novecientos diecisiete. — El Alcalde, Victorio Primo. — P. S. M., El Secretario, Teodosio Alonso.

Núm. 860.

Villabarúz de Campos.

No habiendo comparecido los mozos Vicente Ruiz Giraldo y Justino Prieto Ruiz, hijos de Mariano y Elena y de Marcelino y Basilia respectivamente, los cuales obtuvieron en el sorteo los números cuatro y siete en el año actual, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, así como tampoco persona alguna en su nombre no obstante haber sido citados al efecto en forma legal, por medio de edictos insertos en el «Boletín Oficial» y la *Gaceta de Madrid*, se ha instruido los oportunos expedientes con sujecion al artículo 157 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporacion con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan ante mi autoridad á fin de ser remitidos ante la Comision mixta, pues en caso contrario, serán tratados con el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las Leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentacion á disposicion de la Comision mixta.

Villabarúz de Campos á 13 de Marzo de 1917. — El Alcalde, Eutimio Calderón.

Núm. 856.

Villavaquerín.

Terminados los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios sobre paja y leña para el año actual, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante los cuales puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones consiguientes.

Villavaquerín 13 de Marzo de 1917. — El Alcalde, Crispulo Marcos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 864.

Don Arsenio Rodríguez Peral, Secretario Habilitado del Juzgado de primera instancia de Quiroga.

Certifico: Que en el expediente de reclusion definitiva de que se hará mérito, recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice así: — Sentencia. — En la villa de Quiroga á siete de Marzo de mil novecientos diez y siete. El Sr. D. Antonio Taboada Tundidor, Juez de primera instancia del partido; Visto el expediente incoado de oficio que pende en este Juzgado sobre declaracion de incapacidad y reclusion definitiva en el Manicomio de Valladolid del constituido en observacion Pedro López Pérez, de cuarenta y un años de edad, soltero, natural y vecino de Cereija, del Municipio de Puebla del Brollón, en este partido, que ingresó en el indicado establecimiento el día nueve de Junio del año último por orden de la Excm. Diputacion provincial de Lugo, padeciendo enajenacion mental agresiva, continuando en el mismo estado, hallándose constituido en rebeldía los parientes del mismo. Fallo: que debo declarar y declaro en estado de demente en forma de delirio á Pedro López Pérez y en su consecuencia se acuerda la clausura definitiva en el Manicomio de Valladolid ó en otro establecimiento de salud y solamente procederá su salida y reingreso en el mismo con estricta sujecion á lo establecido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, Reales órdenes de 20 de Junio del propio año y 2 de Agosto de 1902, entendiéndose de oficio las costas motivadas en la determinacion de este expediente. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en estrados y por edictos se hará notoria publicando su encabezado y parte resolutive en el «Boletín Oficial» de la provincia y *Gaceta de Madrid* y en el de Valladolid por la rebeldía de los parientes del alienado, así lo pronuncio, mando y firmo. — Antonio Taboada y Tundidor. — Rubricado.

Y para su publicacion en el «Boletín Oficial» de Valladolid, en cumplimiento á lo mandado con el visto bueno de su señoría, expido el presente en Quiroga á diez de Marzo de mil novecientos diez y siete. — Arsenio Rodríguez Peral. — V. B.º, El Juez de primera instancia, Antonio Taboada.

VALLADOLID
IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion